

**REGLAMENTO (CEE) Nº 301/92 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de febrero de 1992**

**relativo a la primera modificación del Reglamento (CEE) nº 1902/91 por el que se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común del mercado en el sector de las semillas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1740/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1902/91 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha fijado los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas para un determinado tipo de maíz híbrido y de sorgo híbrido destinados a la siembra;

Considerando que desde entonces se ha comprobado una variación sensible de los precios de oferta franco frontera que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo

4 del Reglamento (CEE) nº 1665/72 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2811/86<sup>(5)</sup>, ha llevado a modificar dichos gravámenes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1902/91 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 38.

<sup>(4)</sup> DO nº L 175 de 2. 8. 1972, p. 49.

<sup>(5)</sup> DO nº L 260 de 12. 9. 1986, p. 8.

## ANEXO

## Gravamen compensatorio aplicable al maíz híbrido destinado a la siembra

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe del gravamen compensatorio (1)	País de origen de las importaciones (2)
1005 10 11	1,8	512
	1,8	048
	13,8	404
	15,1	066
	34,9	068
	37,2	056
	56,9	400
	56,9	1
1005 10 13	13,7	528
	21,3	048
	21,7	062
	27,1	068
	28,4	064
1005 10 15	28,4	2
	46,5	404
	53,0	346
	56,5	048
	95,4	064
	107,6	052
	109,3	066
	113,1	038
132,5	528	
	132,5	3

(1) Dicho gravamen compensatorio no podrá superar el 4 % del valor en aduana. En lo que respecta a España, este gravamen no podrá superar el índice que resulte de acomodarse a la tarifa aduanera común con arreglo al calendario establecido en el Acta de adhesión.

(2) Los orígenes se identifican como sigue:

- 1 Otros países exceptuando Austria, Hungría y Argentina
  - 2 Otros países exceptuando Japón, Austria, Turquía, Rumanía, Chile, Estados Unidos, África del Sur y Canadá
  - 3 Otros países exceptuando Bulgaria, África del Sur, Chile, New Zelanda y Estados Unidos
- 038 Austria  
048 Yugoslavia en su composición al 1 de enero de 1991  
052 Turquía  
062 Checoslovaquia  
064 Hungría  
066 Rumanía  
068 Bulgaria  
346 Kenya  
400 Estados Unidos  
404 Canadá  
512 Chile  
528 Argentina  
056 Países situados en el territorio de la antigua URSS  
053 Estonia  
054 Letonia  
055 Lituania